

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:**  
IZAI-RR-043/2017 y sus acumulados IZAI-RR-044/2017, IZAI-RR-045/2017, IZAI-RR-046/2017, IZAI-RR-047/2017, IZAI-RR-048/2017 e IZAI-RR-049/2017

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE SEÑALA.

**COMISIONADA PONENTE:**  
DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

**PROYECTÓ:** LIC. JULIO SALVADOR SEGURA MORALES

Zacatecas, Zacatecas, a 21 de marzo del año dos mil diecisiete-----.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-043/2017 y sus acumulados IZAI-RR-044/2017, IZAI-RR-045/2017, IZAI-RR-046/2017, IZAI-RR-047/2017, IZAI-RR-048/2017 e IZAI-RR-049/2017** promovidos por \*\*\*\*\* ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día primero (01) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), \*\*\*\*\* realizó solicitudes de información a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado (que en lo sucesivo llamaremos SEFIN o Secretaría de Finanzas), vía informex.

**SEGUNDO.-** El dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, la Secretaría de Finanzas notificó al solicitante vía infomex la ampliación del plazo para emitir respuestas.

**TERCERO.-** En fecha treinta y uno (31) de enero del año en curso, el solicitante por su propio derecho, ante la falta de respuestas a las solicitudes de información promovió el presente recurso de revisión y sus acumulados vía correo electrónico.

**CUARTO.-** Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado a la Comisionada Dra. Norma Julieta del Río Venegas ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.-** En fecha nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), se notificó a las partes el recurso de revisión vía correo electrónico y estrados al recurrente, así como mediante oficio 093/2017 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó.

**SEXTO.-** El día veinte (20) de febrero del año que corre fue el último día para que el recurrente y sujeto obligado remitieran a este Instituto sus manifestaciones, sin embargo, ninguna de las partes expresó nada, lo cual se hizo constar con acuerdos emitidos por la Comisionada Ponente de fecha veintiuno del mismo mes y año.

**SEPTIMO.-** Por auto del día veintiuno (21) de febrero del dos mil diecisiete (2017), se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y

resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la SEFIN es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Organismos del Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra la Secretaría de Finanzas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

**Solicitud de folio 00666316 que originó el recurso IZAI-RR-043/2017:**

“informe que contenga cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, Cantidad recibida y la Fecha de pago del recurso liberado a la SECRETARIA DE FINANZAS mediante el formato LCR1 "LIBERACIÓN DE RECURSOS " con número de relación: GOT6-275596 de fecha 9/02/2016 por la cantidad neta de \$182,374.14 afectando a la partida 1711" [sic]

**Solicitud de folio 00666616 que originó el recurso IZAI-RR-044/2017:**

“informe que contenga cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, Cantidad recibida y la Fecha de pago del recurso liberado a la SECRETARIA DE FINANZAS mediante el formato LCR1 "LIBERACIÓN DE RECURSOS " con número de relación: GOT4-275587 de fecha 9/02/2016 por la cantidad neta de \$61,362.72 afectando a la partida 1711" [sic]

**Solicitud de folio 00666816 que originó el recurso IZAI-RR-045/2017:**

“informe que contenga cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, Cantidad recibida y la Fecha de pago del recurso liberado a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA mediante el formato LCR1 "LIBERACIÓN DE RECURSOS " con número de relación: GOT9-275574 de fecha 9/2/2016 por la cantidad neta de \$210,831.82 afectando a la partida 1711" [sic]

**Solicitud de folio 00667116 que originó el recurso IZAI-RR-046/2017:**

“informe que contenga cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, Cantidad recibida y la Fecha de pago del recurso liberado a la SECRETARIA DE TURISMO mediante el formato LCR1 "LIBERACIÓN DE RECURSOS " con número de relación: GOT10-275566 de fecha 9/2/2016 por la cantidad neta de \$75,682.40 afectando a la partida 1711" [sic]

**Solicitud de folio 00667416 que originó el recurso IZAI-RR-047/2017:**

“informe que contenga cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, Cantidad recibida y la Fecha de pago del recurso liberado a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL mediante el formato LCR1 "LIBERACIÓN DE RECURSOS " con número de relación: GOT12-275558 de fecha 9/2/2016 por la cantidad neta de \$127,190.28 afectando a la partida 1711" [sic]

**Solicitud de folio 00667716 que originó el recurso IZAI-RR-048/2017:**

“informe que contenga cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, Cantidad recibida y la Fecha de pago del recurso liberado a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA mediante el formato LCR1 "LIBERACIÓN DE RECURSOS " con número de relación: GOT14-275541 de fecha 9/2/2016 por la cantidad neta de \$131,028.58 afectando a la partida 1711" [sic]

**Solicitud de folio 00668016 que originó el recurso IZAI-RR-049/2017:**

“informe que contenga cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, Cantidad recibida y la Fecha de pago del recurso liberado a la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO mediante el formato LCR1 "LIBERACIÓN DE RECURSOS" con número de relación: GOT2-275491 de fecha 9/2/2016 por la cantidad neta de \$203,834.17 afectando a la partida 1171" [sic]

El día treinta y uno de enero del año en curso, el recurrente interpuso recursos de revisión en contra de SEFIN, por lo que este Instituto procedió a

realizar la acumulación en un solo expediente de conformidad con el artículo 55 del Estatuto.

El recurrente según se desprende del escrito presentado vía correo electrónico, se inconforma señalando el mismo motivo de inconformidad para todos, siendo el que a continuación se transcribe:

[...]

“Todas las solicitudes de información se presentaron el 01 de diciembre de 2016 y en todas se solicitó prorroga al termino marcado por la ley, sin embargo, la prorroga venció el 30 de Enero de 2016 sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Agravio Único

Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su Artículo 171 fracción VI, establece que es procedente el recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado y en este caso se actualiza la hipótesis normativa establecida por el legislador, es por ello que solicito la intervención de este órgano garante para que proteja mi derecho al acceso a la información pública para que ordene al sujeto obligado a entregar la información solicitada.

Para efecto de garantizar el ejercicio efectivo de mi derecho a la información, solicito que este colegiado tenga en cuenta que al momento de interponer este recurso, únicamente existía la falta de respuesta, por lo cual, en caso de que al sujeto obligado se le permitan exponga argumentos de inexistencia, no competencia o cualquier otro, solicito que se me permita combatirlos en su oportunidad, a efecto de no quedar en estado de indefensión [...].”

**CUARTO.-** Posteriormente, una vez admitidos a trámite los medios de impugnación interpuestos y notificadas que fueron las partes, estas omitieron enviar a este Instituto sus manifestaciones. Aunado a lo anterior, es de hacer notar que los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley, tienen el deber de otorgar respuesta a las solicitudes de información que les sean planteadas en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, excepcionalmente podrá ampliarse el plazo hasta por otros diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán hacerlas del conocimiento a los solicitantes antes del vencimiento del primer término. En tal sentido, es necesario referir que la Secretaría de Finanzas no atendió lo estipulado en dicho precepto, pues no otorgó respuesta a lo solicitado por \*\*\*\*\*, no obstante haber requerido ampliación del plazo para dar respuesta, transgrediendo así el derecho humano de acceso a la información pública, pues imposibilita a la sociedad para conocer el actuar público.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal **en su artículo 6°, 29 de la Constitución Local y 4 de la Ley**, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen,

obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

Ahora bien, es menester precisar que las siete solicitudes de información versan sobre cuestiones similares, pues \*\*\*\*\* requiere en todas las solicitudes, datos correspondientes al mismo formato y partida, es decir, del formato LCR-1 y partida presupuestaria 1711 (estímulos por productividad y eficiencia); por otra parte, los datos que varían son: nombre del servidor público beneficiario, cantidad recibida, fecha de pago del recurso liberado, número de relación y cantidad neta.

Resulta necesario referir que los datos solicitados por \*\*\*\*\* son de naturaleza pública, puesto que se refiere a recursos públicos liberados para el pago de estímulos a servidores públicos, toda vez que la principal característica impera en que el dinero utilizado para tales pagos proviene del erario, y que sin lugar a dudas, el conocer este tipo de información constituye noción de interés público, pues permite a la población, entre otras cuestiones enterarse de la cantidad y a quienes se les han otorgado tales remuneraciones, comprendiendo un derecho fundamental de las personas el conocer la información en posesión de cualquier sujeto obligado que reciba recursos públicos que en gran medida provienen de la captación de impuestos, obtenida por causa del ejercicio de sus funciones.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcriben la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 164032**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXXII, Agosto de 2010**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**  
**Tesis: 2a. LXXXVIII/2010**  
**Página: 463**

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando

que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, queda claro que el sujeto obligado fue omiso, virtud a que no otorgó respuestas a la solicitudes que realizara \*\*\*\*\* el pasado primero de diciembre del año dos mil dieciséis, además de no haber remitido a este Instituto manifestación alguna para explicar su conducta omisiva; en ese tenor, se desprende entonces que el sujeto obligado acepta tácitamente tener la información; por lo que en consecuencia, la Secretaría de Finanzas debe entregar lo requerido por el solicitante.

**QUINTO.-** Derivado de lo anterior, este Organismo observa que la Secretaría de Finanzas, incurrió en varias anomalías en el trámite y procedimiento de las solicitudes, como se dijo anteriormente, omitió entregar respuesta aún y cuando solicitó la ampliación del plazo legal; acto jurídico que presume la entrega de información, circunstancia que tampoco se actualizó.

Ahora bien, la solicitud de la ampliación del plazo debió hacerse a través del Comité de Transparencia, pues para el caso de la SEFIN es sabido por el Organismo Resolutor que ya fue constituida dicha figura, pues mediante oficio marcado con el número DS/376/16, signado por el Titular del Sujeto Obligado, Secretario de Finanzas M. en F. Jorge Miranda Castro, a través del cual hace del conocimiento la conformación definitiva en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, tomándoles protesta a sus integrantes el veintinueve de noviembre del mismo año.

A partir de la fecha en que fue constituido el Comité de Transparencia debió observar lo establecido en el artículo 28 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 28. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en

posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 70 de la presente Ley; y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.”

De tal precepto legal se aprecia que el Comité de Transparencia debió de cumplir con lo establecido en la Ley, con el objeto de asegurar una mayor eficacia en el trámite de las solicitudes de información, situación que no aconteció, virtud a que no proporcionaron respuestas.

En consecuencia, este Organismo Garante hace del conocimiento a la Secretaría de Finanzas, que para las subsecuentes solicitudes de información otorgue respuesta y haga las manifestaciones que les son requeridas dentro de los recursos de revisión, asimismo, el Comité de Trasparencia deberá cumplir con las funciones que la Ley le encomienda; con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, deberá instruirse a cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia a efecto de que cumplan con sus funciones, ya que de otra manera les sobrevendrá responsabilidad y el sujeto obligado debe saber que todas las conductas señaladas constituyen infracciones a la Ley, en consecuencia, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la instrucción de este Organismo se impondrán las medidas de apremio contempladas en el artículo 190 del citado ordenamiento jurídico, las cuales consisten en amonestación pública y multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces UMA.

En conclusión, este Instituto declara **fundado** el motivo de inconformidad del recurrente, sustentado en el criterio emitido por el Órgano Garante que dice:

**“CONSECUENCIA JURÍDICO-PROCESAL EN RECURSO DE REVISIÓN,  
ANTE LA COMPROBACIÓN DE LA OMISIÓN EN OTORGAR RESPUESTA  
A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.**

Toda vez que según lo establece el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, procede el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, y que

por su parte, el artículo 179 de la norma jurídica antes citada refiere que las resoluciones del Instituto podrán: desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; de ello se desprende que una vez sustanciado el recurso y comprobado que la omisión en la respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado es procedente, es decir, no existió respuesta alguna dentro de los plazos establecidos, no le es aplicable ninguno de los supuestos y consecuencias normativas contemplados en el artículo 179 antes enunciado, pues para actualizarse, en cada uno de ellos se presupone la existencia de una respuesta, situación que en el particular no sucede; razón por la cual, basados en el "Principio Pro Persona", con base en la experiencia, buena fe y recto obrar del Instituto Zacatecano de Transparencia, lo procedente será declarar vía resolución como fundada dicha manifestación de inconformidad ciudadana, teniendo como consecuencia lógico-jurídica, la instrucción para la entrega de información pública dentro del plazo fijado por el Organismo Garante de la Transparencia Local.

Recurso de Revisión IZAI-RR-005/2016; 15 Agosto 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Proyectista:- Lic. Miriam Martínez Ramírez."

Por lo tanto, la Secretaría de Finanzas debe remitir a este Organismo Garante la información solicitada por \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se **INSTRUYE** a la Secretaría de Finanzas para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 28, 101, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción VI, 174, 178, 187, 188 y 190; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53, 55 y

60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-043/2017 y sus acumulados IZAI-RR-044/2017, IZAI-RR-045/2017, IZAI-RR-046/2017, IZAI-RR-047/2017, IZAI-RR-048/2017 e IZAI-RR-049/2017** interpuestos por **\*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se declara **fundado** el motivo de inconformidad del recurrente; por lo tanto, la Secretaría de Finanzas debe remitir a este Organismo Garante la información solicitada por **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Se **INSTRUYE** al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS**, para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**CUARTO.-** Se le **apercibe** al sujeto obligado que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución, se impondrán las medidas de apremio contempladas en el artículo 190 de la Ley Materia.

**QUINTO.-** Gírese oficio a los integrantes del Comité de Transparencia a efecto de que cumplan cabalmente con lo establecido en el artículo 28 de la Ley.

**SEXTO.-** Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)** y **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** bajo la ponencia de la primera de las nombradas, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----  
------(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales